

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, 423 del 9 de Agosto de 2018 y 61 de 06 de febrero de 2019, procede a notificar a través de este medio el acto administrativo proferido dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se relaciona a continuación.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS//RAZÓN SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO	AVISO
GEH-121	MYRIAM HURTADO DE ARDILA	42.488.214	216-2010	\$26.727.423	Auto No. 874 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual se ordena la suspensión de la diligencia de remate a celebrarse el día 29 de octubre de 2010, y se toman otras determinaciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 216-2010.	194

Abogado a Cargo: Norman Darío Sierra
Grupo de Cobro Coactivo
Oficina Asesora Jurídica


COORDINADORA GRUPO DE COBRO COACTIVO

AP03-P-005-F-009 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO
AUTO No.

874

(28 OCT 2019)

"Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 216-2010, adelantado en contra de la señora MYRIAM HURTADO DE ARDILA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 42.488.214, por las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GEH-121 y se toman otras determinaciones"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018, No. 61 de fecha 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución No. DSM-347 de 16 de septiembre de 2009; por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero GEH-121, se declararon unas obligaciones económicas claras, expresas y exigibles, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, a cargo de la señora **MYRIAM HURTADO DE ARDILA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 42.488.214, por un valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 26.727.423) M/CTE, por concepto del no pago de canon superfiario.
2. Que la resolución arriba referida fue notificada por edicto No. 01138-2009, desfijado el 26 de octubre de 2009, quedando ejecutoriada y en firme el día 08 de noviembre de 2009.
3. Que mediante Auto No. 0235 del 22 de septiembre de 2010 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, libró mandamiento de pago en contra de la señora **MYRIAM HURTADO DE ARDILA**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 42.488.214, por valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 26.727.423) M/CTE más los intereses que se causen hasta la fecha de pago.
4. Que el mencionado Auto No. No. 0235 del 22 de septiembre de 2010, fue notificado a través del Aviso No. 025-2014 de 10 de noviembre de 2014, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.
5. Que mediante auto No. 691 del 07 de noviembre de 2018 se ordenó el embargo del bien inmueble de copropiedad de la deudora Señora **MYRIAM HURTADO DE ARDILA**, el cual fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.
6. Que el día 12 de septiembre de 2019, se llevó a cabo diligencia de secuestro al bien inmueble identificado con FMI 50N-20083791, la cual consta en el acta que reposa en el expediente.
7. Que mediante auto No. 790 del 01 de octubre de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo

"Por la cual se resuelve incidente de nulidad interpuesto dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 216-2010, adelantado en contra de la señora MIRYAM HURTADO DE ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.488.214, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No. GEH-121"

la diligencia de remate del bien embargado, el próximo martes 29 de octubre de 2019, a las 10:00 am, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería.

8. Que mediante radicado 20195500931462 de fecha 10 de octubre de 2019 la abogada **KAREN MILENA BARRIGA ESCOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.013.627.526 y T. P. 288.098 del C. S. de la J. en su calidad de apoderada de la señora **MYRIAN HURTADO DE ARDILA** solicitó:

1. Que se abstenga de realizar la diligencia de remate hasta tanto no resuelva la presente solicitud.
2. Que se decalre (sic) la nulidad del auto 622, 630 y la diligencia de secuestro del inmueble.
3. Que se declare la nulidad del proceso de cobro coactivo.
4. Que se declare la prescripción de la acción de cobro.
5. Que de manera inmediata ordene el desembargo de los bienes muebles e inmuebles.
6. Archivo definitivo del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al particular, sea lo primero hacer claridad respecto de las facultades normativas de cobro coactivo, otorgadas por la legislación a las entidades públicas que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, a lo cual se refieren expresamente el artículo 5, de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" y el artículo 824 del Estatuto Tributario, las cuales en procura de ilustrar a la apelante se transcriben a continuación:

"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario..."

Dado a lo anterior, las normas contenidas en el Título VIII del Estatuto Tributario, relativas al cobro coactivo, son de obligatorio cumplimiento para el trámite de los procesos administrativos de cobro coactivo que adelanta la Agencia Nacional de Minería, por tratarse de una de las entidades referidas en la norma antes transcrita.

En virtud del Artículo 826 del Estatuto Tributario el mandamiento de pago debe notificarse personalmente previa citación para que el deudor comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación, si dentro de dicho término no es posible la notificación personal, el mandamiento de pago debe notificarse mediante correo en concordancia con el Artículo 565 de la norma señalada. En caso de que el mandamiento de pago enviado por correo sea devuelto y la notificación no se logre, el artículo 568 del Estatuto Tributario ordena la notificación por aviso en los siguientes términos:

"Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación..." (Subrayas fuera de texto)

En el caso concreto, una vez verificado el expediente de cobro coactivo No. 216-2010, se evidenció respecto de la notificación del auto No. 0235 de 10 de noviembre de 2014, que la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante oficios 20141220038161, 20141220038201 y 20141220038191 del 2014, citó para notificación personal a la dirección aportada por la deudora para notificaciones mediante oficio No. 2010412011144-2 del 15 de abril de 2010, es decir la Calle 49 No.19-45 en la ciudad de Bogotá;

"Por la cual se resuelve incidente de nulidad interpuesto dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 216-2010, adelantado en contra de la señora MIRYAM HURTADO DE ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.488.214, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No. GEH-121"

inclusive, siendo garante del debido proceso, se remitió igualmente a las direcciones reportadas por CIFIEN en consulta realizada el día 07 de febrero de 2014.

Mediante oficios 20141220374891, 20141220374851 y 20141220374881 del 2014, se remitió notificación por correo del auto No. 0235 de 10 de noviembre de 2014, a las direcciones señaladas en el numeral anterior, sin que estas surtieran efecto de acuerdo a las constancias de devolución emitidas por la empresa de mensajería y las cuales reposan en el expediente.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 568 del Estatuto Tributario, el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería – ANM, publicó el aviso No. 025-2014 del 10 de noviembre de 2014, en procura de notificar el auto No. 0235 de 10 de noviembre de 2014 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo No. 216-2010, para lo cual adjunto en debida forma la parte resolutoria del mismo; sin embargo y como lo señala en su solicitud la apoderada de la deudora, abogada KAREN MILENA BARRIGA ESCOBAR, la Agencia Nacional de Minería, no cumplió con la publicación del aviso en un lugar visible de la entidad, para el caso que nos ocupa, la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta remitida mediante memorando No.20192120566133 del 28 de octubre de 2019 por la Coordinación del Grupo de Información y Atención al Minero, en la cual manifiesta, que no existe registro del recibo del aviso para su publicación y por ende de dicha publicación en los estados de la entidad.

Respecto de las nulidades procesales en los procesos administrativos de cobro coactivo, se debe aplicar la remisión normativa establecida en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que en los aspectos no regulados por el Estatuto Tributario se deben aplicar las normas del Código General del Proceso, cuando no sean incompatibles con la naturaleza del proceso de cobro coactivo.

Frente a las nulidades procesales en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

"... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Así las cosas, se tiene que a pesar de que tanto el Instituto de Minería y Geología – INGEOMINAS, como el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería – ANM, adelantaron todas las acciones necesarias para lograr la notificación del auto No. 0235 de 10 de noviembre de 2014 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo No. 216-2010 y como bien lo manifiesta el incidentante se presenta una indebida notificación, debido a que el aviso No. 025-2014 del 10 de noviembre de 2014, no fue publicado en un lugar de acceso al público de la entidad.

En virtud de lo anterior considerando que no se actuó con las formalidades legales establecidas en el artículo 568 del Estatuto Tributario, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante situación presentada en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, este despacho, declarará la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir de la notificación por aviso No. 025-2014 del 10 de noviembre de 2014, y en consecuencia, se ordenará la suspensión de la diligencia de remate a realizarse el 29 de octubre de

"Por la cual se resuelve incidente de nulidad interpuesto dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 216-2010, adelantado en contra de la señora MIRYAM HURTADO DE ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.488.214, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No. GEH-121"

2019, a las 10:00 am, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería ; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPACA y demás normas concordantes:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Por otra parte frente a lo argumentado por la incidentante, en relación con la declaratoria de prescripción y el levantamiento de medidas cautelares, este despacho adelantará el estudio respectivo una vez notificado y en firme el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso administrativo de cobro coactivo 216-2010 a partir de la notificación por aviso No. 025-2014 del 10 de noviembre de 2014, inclusive de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de remate de bien inmueble a realizarse el próximo martes 29 de octubre de 2019, a las 10:00 am, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, por correo conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario, a la abogada KAREN MILENA BARRIGA ESCOBAR identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.013.627.526 y T. P. 288.098 del C. S. de la J. en su calidad de apoderada de la señora **MYRIAM HURTADO DE ARDILA** deudor de las obligaciones derivadas del Título Minero GEH-121, así como en la página web de la entidad, lo relacionado con la suspensión de la diligencia de remate.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente procede el recurso de apelación ante la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con el artículo 321 numeral 5º del Código General del Proceso.

Dado en Bogotá D. C. a los

28 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA LILIANA PEREZ SANTISTEBAN
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Norman Dario Sierra P. – Abogado Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo